



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5 CO)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#).

[Advertencia](#)

Usted es libre para:



Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y crear a partir del material

El licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe darle crédito a esta obra de manera adecuada, proporcionando un enlace a la licencia, e indicando si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con finés comerciales.

No hay restricciones adicionales — Usted no puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Aviso:

Usted no tiene que cumplir con la licencia para los materiales en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una excepción o limitación aplicable.

No se entregan garantías. La licencia podría no entregarle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como relativos a publicidad, privacidad, o derechos morales pueden limitar la forma en que utilice el material.

Omisión de la consulta previa como causal de inexecutable para la Ley 1382 de 2010**

Juan Camilo Quijano Perdomo**
Universidad Católica de Colombia

Resumen

La Ley 1382 del 2010 se desarrolló con finalidad de gestionar más ágilmente los trámites ambientales y de registro minero. Esta Ley buscaba garantizar una vida jurídica más formal a los títulos que se encontraban en proceso de legalización, pero en el desarrollo del proyecto se cometió un grave error ya que no cumplió con el requisito fundamental de la Consulta Previa. Este requisito debía permitir la participación de comunidades y garantizar su bien vivir en los territorios que fueran a ser objeto de procesos mineros, por ende, se analizan las consecuencias de desgaste que puede ocasionar esta omisión en el desarrollo de los proyectos de ley al ser declarados inexecutable luego de una corta vida jurídica, lo que también genera inconvenientes en los trámites administrativos en las gestiones del estado en que dicha ley debía regular. Así atendiendo al ordenamiento jurídico para poder expedir una normatividad inocua y acorde a los procedimientos de participación y respeto a los derechos humanos por medio de una debida información y gestión de los procedimientos, permitiendo garantizar una digna convivencia a las comunidades al respetar su entorno lo que conlleva a su territorio con sus recursos naturales no solo ante proyecto mineros sino bajo cualquier intervención que afecte sus zonas, ponderando el derecho económico general sobre el respeto al bienestar de una minoría.

Palabras Claves: comunidades, constitucional, consulta previa, inexecutable, recursos naturales.

* Artículo de Reflexión elaborado como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado, bajo la Dirección de la Doctora Natalia Chacón, docente de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C., 2018.

** Juan Camilo Quijano Perdomo. Optante al título de abogado, terminación de materias en 2016, actualmente laborando en el departamento jurídico de Binnacle Bussines Corp. .E. mail: juancq9@hotmail.com.

Omission of prior consultation as a cause of unconstitutionality for Law 1382 of 2010

Abstract

Law 1382 of 2010 was developed with the purpose of more expeditiously managing environmental procedures and mining registry. This Law sought to guarantee a more formal legal life to the titles that were in the process of legalization, but in the development of the project a serious mistake was made since it did not comply with the fundamental requirement of the Prior Consultation. This requirement should allow the participation of communities and ensure their well-being in the territories that were to be subject to mining processes, therefore, the consequences of attrition that this omission can cause in the development of the bills when being declared are analyzed. unenforceable after a short legal life, which also creates inconvenience in administrative procedures in the efforts of the state in which the law should regulate. Thus attending the legal order to be able to issue an innocuous norm and according to the procedures of participation and respect to human rights by means of a due information and management of the procedures, allowing to guarantee a dignified coexistence to the communities by respecting their surroundings what it brings its territory with its natural resources not only to the mining project but also to any intervention that affects its zones, pondering the general economic right on respect for the welfare of a minority.

Keywords: communities, natural resources, prior consultation, constitutional, unenforceability.

Sumario

Introducción. 1. Concepto de la Consulta Previa. 1.1 Surgimiento y desarrollo de la Consulta Previa en Colombia. **1.2** La Consulta Previa frente al bloque de constitucionalidad.. **1.3** Sujetos de derecho en las Consultas Previas. **2. Análisis de sentencias frente a los procedimientos de la Corte Constitucional 2.1** Sentencia C 891 de 2002 Código de Minas Ley 685 de 2001. **2.2** Sentencia C 366 de 2011 declara inexecutable la Ley 1382 del 2010 reforma al Código de Minas.. **3. Análisis de las decisiones en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.1** Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs Ecuador **3.2** Pueblo Saramaka vs Surinam. **3.3** Comunidad indígena Xakmok Kasek vs Paraguay. **4, Consecuencias del retorno a la Ley 685 del 2001. Conclusiones. Referencias**

Introducción

La Consulta previa es un medio por el cual las comunidades tienen derecho a participar y a ser consultadas para garantizar su integridad cuando el Gobierno emita legislación, actos administrativos o acciones que afecten una comunidad, lo que nos conlleva a garantizar territorios, tradiciones, creencia y todo lo demás que la conforme.

En este caso la ley 1382 del 2010 se desarrolló prescindiendo este Derecho Fundamental y suponiendo que en su articulado no tenía una relación, acción o situación directa con las comunidades puesto que no eran mencionadas, pero que al haberse omitido se declaró inexecutable puesto que al ser una reforma al Código de Minería redactado en la Ley 685 de 2001 se entiende que es un tema netamente dirigido a la administración de recursos naturales lo cual nos desenvuelve a bastantes materias que abarcar, entre estas son las comunidades que se encuentren presentes en territorios en mira a explorar o explotar materias que están dispuestas en diferentes artículos de dicha Ley. De acuerdo a lo anterior es necesario explicar cómo la Consulta Previa se usa como instrumento para proteger la mayor participación de las comunidades en el más alto rango de decisiones del Gobierno de la manera más conveniente e instrumentalizándola en beneficio ya sea para el medio ambiente que ocupa una comunidad.

La Consulta previa creada a raíz del Convenio 169 de la OIT como un proceso de participación para proteger la integridad a las comunidades y así proteger territorios que han sido ocupados por seres humanos con tradiciones que trascienden conquistas. Por lo cual debemos ser conscientes de asumir estos vínculos inmateriales sacralizados territorialmente con relación a la cosmogonía indígena que son meritorias de respeto, además de esto, las tradiciones indígenas son un control implícito del aprovechamiento de los recursos del planeta puesto que mediante diferentes estudios antropológicos han demostrado tener una convivencia más pacífica y sostenible que la que intentamos llevar al explotar de cualquier manera nuestras provisiones

La cosmovisión de los pueblos indígenas abarca, tanto su forma de pensar y concebir el mundo (cuyo origen es la creación) como su relación constante con la naturaleza, la cual es vista no como un ente al que se le da un valor económico sino, contrariamente, como una Madre (Estrada, 2012, p. 8).

Por esto quiero explicar que tan importante es realizar la consulta previa ante las comunidades que corresponden al acuerdo y su relevancia como medio de control que hoy garantiza la participación a los grupos indígenas y afrodescendientes en cada momento que el Estado asume decisiones que incluya el manejo de nuestros recursos naturales de un entorno tradicional que afecte el medio ambiente de las comunidades aquí presentes tal como se pronuncia el Convenio 169 de la OIT en su artículo 15 numeral primero y segundo el cual hace referencia a las “tierras” que en este caso indica una superficie y todo lo que incorpora como necesario para la digna subsistencia del pueblo lo que nos trae a colación un terreno que está compuesto por suelo y subsuelo que están fuertemente ligados a los recursos naturales los cuales se solicitan proteger explícitamente en estos numerales del Convenio 169 anteriormente mencionados, ya que indica a los gobiernos que firman este Convenio a crear procedimientos que prevengan perjudicar los pueblos y en caso de no prevenirlo también obliga a indemnizar de acuerdo a una situación de mayor auge para la Nación en nuestro caso.

Convenio 169 de la OIT en su artículo 15 numeral primero y segundo:

“Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o

autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” (p.5)

También la Corte Constitucional en su Sentencia T-382 de 2006 indicando que una de las medidas administrativas que deben ser consultadas son las licencias ambientales para la explotación de recursos naturales:

“La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos” (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (22 de mayo del 2006). T-1284279 M.P Clara Inés Vargas Hernández).

Otra sentencia de la Corte Constitucional deja en claro la relación entre la Consulta Previa y la conservación de los recursos naturales como parte del entorno en que viven las comunidades.

Sentencia SU 039-1997:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para

asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones” (Corte Constitucional 1997 p. 1)

lo cual puede ser usado como un instrumento de control tácito a los recursos naturales cuando estos se encuentren en medio de una solicitud de extracción o que puedan llegar a ser afectados.

Según Escobar, Escobar, Pazmiño y Ulloa (2005):

Esta concepción del mundo de lo visible y lo invisible es una concepción de hermandad: si las personas pudieran ver los árboles y animales como personas y las cosas como malocas no atentarían contra ellas y se podrían crear nuevas formas de manejo, uso y control de los recursos naturales (p. 34).

Es la razón por la cual existe este mecanismo que asume la necesidad de interactuar con las comunidades presentes en un determinado territorio, en mi consideración es necesario interactuar ya que me refiero a las intenciones de desarrollo lucrativo que realizan las industrias al instalar sus labores y oficios en sectores ya poblados y conservados con una cultura tradicional, en consecuencia la Consulta Previa permite crear participación para así llegar a un acuerdo entre las partes y lograr una justa operación que sin violar los derechos dignos de las comunidades.

Este artículo es hecho con la intención de desplegar las múltiples situaciones que se pueden generar al no desarrollar la Consulta Previa y que no hay excusa válida para no realizarla, excusas como la que se generó en el desarrollo del proyecto de la Ley 1382 del 2010 para seguir emitiendo legislación sin control.

1. Concepto de la Consulta Previa

Es un mecanismo por el cual las comunidades etnicoterritoriales son participes de las decisiones administrativas o legislativas que tome el Estado y que puedan arriesgar o afectar sus derechos en el territorio Nacional como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-382 del 2006 “el derecho de consulta previa tiene carácter fundamental y debe aplicarse, conforme a los usos y costumbres de cada etnia, no solo a los trámites administrativos, sino también al procedimiento legislativo” (p. 1).

Una de las definiciones que dicta el gobierno está escrita en la Resolución 3598 de diciembre de 2008:

Es un proceso de diálogo y concertación intercultural que busca garantizar la participación real, oportuna (previa), y legítima de los grupos étnicos en la toma de decisiones, proyectos o actividades que los afecten, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural (Ministerio del Interior y Justicia. 2014, p. 1).

De acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT (1989) como reconocimiento a las comunidades y participación en este mecanismo se les brinda la libertad de administrar su territorio como lo mencionan Lora, Muñoz y Rodríguez (2008):

Mecanismo de participación que reconoce el derecho que tienen los pueblos o comunidades a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. Es así en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias,

instituciones y bienestar espiritual, al igual que las tierras que ocupan o utilizan. Igualmente la consulta se basa en el derecho de los pueblos a controlar, en cuanto sea posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (p. 75).

La consulta previa se reconoce a raíz del importante respeto que debe existir hacia las comunidades étnico territoriales en Colombia frente a sus tradiciones ancestrales que emerge y se relaciona con sus territorios como distinción de la propiedad privada, el cual sabemos que es un derecho, pero esta “deja de ser legítima si supera la parte indispensable a la satisfacción de la necesidad o si no es fruto del esfuerzo personal, pues se estaría ante la explotación y la injusticia” (Londoño, Rodríguez & Herrera, 2006, p. 36).

Así mismo Mesa (2006) analizando el concepto del doctrinante Locke (1998) resume que la propiedad privada también debía dar la oportunidad al derecho ilimitado de propiedad una capacidad acorde al dinero sin necesidad de darle un uso. Es por esto que el Estado se convierte en árbitro garante de decidir en qué momento cabe cualquiera de las posibilidades anteriormente propuestas.

Es así como el doctor Cuaical-Alpala (s.f.) plasma que por medio de la reforma de la Constitución de 1991 Colombia otorgó a nuestro ordenamiento el respeto a la diversidad étnica y una identidad cultural.

La Corte Constitucional en Sentencia C-169 del 2001 caracteriza a la Consulta Previa como:

Un derecho fundamental de naturaleza colectiva. Esto implica que los titulares del derecho son los pueblos o comunidades indígenas. Por lo tanto, el titular de la acción puede ser el representante de la comunidad o cualquier miembro de ella que vea afectado los derechos fundamentales.

-Una expresión del carácter pluralista y multicultural de la nación colombiana,

-Un derecho fundamental, en sí mismo y por lo tanto exigible mediante acción de tutela.

En otras palabras, los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a ser consultados en estos casos particulares, no sólo por ser la consulta una manifestación de su derecho fundamental -individual y colectivo- a la participación, sino por constituir el medio a través del cual se protegerá, en esos casos, su integridad física y cultural (p. 21).

La ley ha previsto 2 tipos de Consulta previa: “Una para proyectos que requieran licencia ambiental como los de aprovechamiento o explotación de recursos naturales determinado en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 . – Otra Consulta diferente para proyectos que no requieran licencia ambiental, como la exploración sísmica pero que debe ser dirigidas por el Ministerio del interior y de Justicia que se rige por la Ley 21 de 1991. (Dirección de Etnias del Ministerio del interior y de Justicia, 2006, p. 12)

1.1 Surgimiento y desarrollo de la consulta previa en Colombia.

Al hablar de esta consulta es necesario referirnos a la historia de los colectivos a quien se busca rescatar por medio de este mecanismo, para ser más precisos me refiero a los Indígenas y a los Negros o Afrocolombianos es así de relevante iniciar con una parte de su historia y surgimiento legalmente en nuestro país, pues bien, para los indígenas es un gran recorrido, lo podemos relatar desde la llegada de los españoles a nuestro continente en que:

El individuo como persona (per se una) no existía, sino que estaba supeditado a superinstituciones como la Iglesia y el Estado, los cuales se imponían sobre todos los miembros de unas comunidades y en donde la única alternativa era acogerse a los dictámenes de reyes, papas y señores sin la mínima posibilidad de protestar o de cuestionar por qué, e igual a como ha ocurrido en muchas épocas imperiales, la mayor trasgresión era revelarse contra el Estado o contra los superestratos dominantes que se basaban en

imaginarios que negaban cualquier posibilidad de reivindicación (Daher et al., 2017, p. 48)

Así progresivamente ir resaltando las distintas revelaciones que otorgaron uno por uno de sus derechos tanto así que una de las leyes que aún es destacada en su defensa es la Ley 89 de 1890 que aún es instructivo de la conformación gubernamental llamada “cabildos” sin olvidar sus artículos frente a la división de terrenos y resguardos puesto que “para este año (los 90s) el país poseía un 22,28% de sus territorios proporcionados Betancur (2011, p. 44), lo cual demostraba su interacción entre los pueblos indígenas y el Estado . Más tarde nos volvemos a remontar a nuestra Constitución de 1991 en el artículo transitorio 55 brindándole la debida reglamentación al otorgar los territorios baldíos a las Comunidades Negras que han sido ocupadas de acuerdo a la Ley 70 de 1993.

Es así como vemos en un breve recuento de una legislación que hoy en día tiene una amplitud de tal manera que ahora intenta reforzar actuando de manera legal y pertinente para hacer respetar sus territorios.

Ahora considero que el surgimiento de la Consulta Previa proviene de la historia internacional del reconocimiento de los derechos a las comunidades desde el Convenio 107 de la OIT y a la descripción de la línea del tiempo presentada en declaración de las Naciones unidas sobre los derechos de los pueblos. Pero que realmente fue el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 instauro una Consulta que debería ser desarrollada en el momento que se afecte directamente a las comunidades y así el anterior artículo desenfunda el artículo 17 en el que precisa algunas de las situaciones de vulnerabilidad de los pueblos frente a sus derechos en el territorio (Roldan, 2003, p. 122).

La Consulta Previa además de velar por varios derechos que protege sus tradiciones ancestrales, se considera que se fundamenta en el territorio y así atribuyendo el reconocimiento por medio del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991

que se encuentra desarrollado en la Ley 70 de 1993 con la finalidad de “reconoce las comunidades” y así proteger la identidad cultural.

Es necesario afirmar que existe el Decreto 1320 de 1998 en el que se reglamenta la Consulta Previa, asumida por la Dirección de la Consulta Previa del ministerio del Interior (como órgano encargado) según el Decreto 2893 del 2011 por el cual se reglamenta la estructura orgánica y funcional del Ministerio, en su artículo 16 lo ha considerado como la entidad encargada de vigilar la participación de estos grupos.

Para ser específicos las comunidades Afrocolombianas e Indígena buscan proteger sus tradiciones activando un mecanismo para obtener reconocimiento y así objetar, opinar y acordar las decisiones en que el estado está sometiendo territorios habitados por los anteriormente mencionados.

Para Londoño y Rojas (2000):

Cuando se habla de gestión ambiental participativa, la participación tendría que hacer referencia al conjunto de acciones sistemáticas que buscan integrar y articular al conjunto de actores sociales con el fin de promover la recuperación, conversación y potenciación del ambiente con el concurso de todos los interesados, en cuando un ambiente sano en condición básica para tener calidad de vida (p. 271).

De acuerdo a lo transcrito en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 sobre las comunidades indígenas y negras:

La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades (p. 46).

En nuestra Constitución Colombiana de 1991 instauramos en el artículo 330 las obligaciones que debían cumplir los consejos encargados de sus comunidades y entre estas hay 2 claras:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. - 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo (p. 122).

Con las cuales considero que son suficientes para delimitar las capacidades que tienen las comunidades de decidir sobre su territorio.

Para terminar un poco este breve relato quisiera adicionar un breve artículo del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ya que considero que este rige el procedimiento de las ordenanzas administrativas:

CAPÍTULO II. MECANISMOS DE CONSULTA PREVIA. ARTÍCULO 46. CONSULTA OBLIGATORIA. Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar (p. 13)

Lo cual como lo dice Cuaical- Alpala (s.f.) en su Tesis:

La consulta previa, hace parte de los actos previos a la expedición de los actos administrativos, por lo tanto, siguiendo lo dispuesto por el artículo 6 del convenio 169, debe garantizarse a dichos pueblos y comunidades, cuando les afecte directamente (p. 74):

Lo que obliga a ser más diligentes con este requisito para así no fomentar la pérdida de tiempo al obtener nulidades de procesos desgastantes y puesto que al no cumplirse puede contraer sanciones jurídicas como la suspensión inmediata de las obras, contraer multas y cancelación de la licencia ambiental (Centro de pensamiento Universidad Sergio Arboleda, 2014).

1.2 La Consulta previa frente al bloque de constitucionalidad.

Para poder explicar por qué se encamina la Consulta Previa en el Bloque de constitucionalidad es necesario establecer que los convenios internacionales que estén inscritos con Colombia van a ser la columna de nuestra constitución y directamente de nuestros derechos fundamentales, al hablar de estos derechos podemos enfatizar sobre el derecho a un trabajo digno, derecho que es protegido por la Organización Internacional del Trabajo quien en este contexto analizó el comportamiento de la las grandes industrias al momento de llegar a las comunidades y estudiar la incorporación laboral y las afectaciones que tenía esta población al interactuar con estas grandes empresas ya que:

El modelo de economía extractiva a gran escala, ligado a una visión excluyente del desarrollo, se impone por la vía de la fuerza afectando la vida digna de los pueblos negros e indígenas, y de paso transgrede sus derechos territoriales, culturales y ambientales reconocidos en la Constitución Política y en los pactos y tratados internacionales suscritos por Colombia (Arango, 2008, p. 367)

Es por esto que varios estudios antropológicos y sociológicos intentan resaltar la pérdida de dignidad humana al observar los malos tratos que obtienen las poblaciones que han mantenido su asentamiento por varias generaciones y diversas tradiciones ancestrales que van arraigadas con su territorio:

El personal, en la práctica, suele ser tomado en un segundo plano, ya que las economías apuestan a otros medios de producción y, por tanto, malgastan posibilidades en el uso de sus recursos; de hecho, por razones como esta hay países que enfrentan problemas como pobreza prolongada, desempleo, inequidad social y baja calidad de vida que golpean su estabilidad económica. Por otro lado, una forma de disminuir los costos y de generar empleo es trasladar las operaciones que no requieran de un personal calificado en la materia, a países donde los salarios y las políticas laborales sean flexibles (Vallejo, 2017, p. 15)

Ahora bien, si nos referimos al Convenio Internacional 169 de la OIT (1989) inscrito en Colombia que obedece a los Derechos Humanos debemos aludir directamente al Bloque de Constitucionalidad de acuerdo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sin olvidar que de acuerdo a los diferentes tratados la finalidad de esto es garantizar la protección de los derechos dignos e inalienables de un ser humano (la vida, la dignidad, el reconocimiento, el respeto a su cultura y todos los conexos a su desarrollo como grupo) que es notorio a raíz de los estudios planteados son violados en la transición del tiempo en el que las grandes empresas operan:

En el contexto de una política económica y de desarrollo, entre las cuales se recalcan el desconocimiento material del derecho a la consulta previa y los impactos en la calidad ambiental y en la salud. Respecto a estas últimas, entre habitantes de zonas aledañas a la explotación “sobresalen las enfermedades respiratorias, dérmicas y gástricas”. Además, se señalan situaciones de violencia directa legal e ilegal, como la represión excesiva a los hechos de movilización social de las comunidades en defensa del territorio y sus derechos por parte de la fuerza pública, así como la connivencia con grupos armados ilegales que han perpetrado amenazas, lesiones y asesinatos contra líderes que se oponen a este tipo de proyectos,

así como el desplazamiento forzoso de poblaciones (Urbina, Cita-Triana, & Campo, 2015, p. 55).

Podemos traer como enfoque el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en sus diferentes artículos, pero concentrándonos más en el 27 que da la garantía del desarrollo a la persona que haga parte de una minoría étnica.

De acuerdo a lo anteriormente descrito vale la pena mencionar la Sentencia T-1211/2000 ya que la Corte Constitucional expone que: “Todas las normas de Convenios y Protocolos sobre derechos humanos se aplican internamente según el artículo 93 de la Constitución Política y la figura del bloque de constitucionalidad” (p. 19) lo que otorga la facultad directamente del acuerdo 169 de la OIT (1989) “a ser parte del Bloque de constitucionalidad de manera strictu sensu” (Quinche, 2013, p. 6).

La Corte Constitucional determina que las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad no establecen referentes autónomos del control de la misma y que la Corte Constitucional no es juez de convencionalidad en referencia a la figura pretoriana creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], en materia de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Agudelo, 2016, p. 47).

En tanto a su formalidad se Rodríguez (2013) considera que la Consulta Previa contiene cinco criterios: Buena Fe, Consulta informada, Culturalmente adecuada, Llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo y Carácter previo de Consulta, que deberían ser garantistas de una consulta previa ya que reúnen las solemnidades mínimas para poder llegar a un común acuerdo que busque la protección de la minoría.

Desde el punto de vista técnico o material: “de los países bajo estudio de la región Andina, Colombia es el único en que se ha encargado la ejecución de los procesos de

consulta a una instancia estatal específica.” (OXFAM Fundación para el Debido Proceso, 2015, p. 71).

Conforme a lo mencionado anteriormente respecto al Ministerio del Interior como ente encargado de vigilar y desarrollar las Consultas Previas en Colombia hace mención a la Resolución 3598 de 2008 que logró reglamentar la Consulta Previa, de tal manera que configura las instrucciones identificando cada paso hasta llegar a la matriz de control en procesos de consulta previa y finalizando con el informe de la comisión de cierre de expediente.

Se inicia desarrollando un procedimiento el cual constituye 2 cosas:

- Visita de verificación al terreno.
- La influencia directa.

Como la mayoría de los procedimientos en el que interviene el estado es necesario radicar por escrito una solicitud con los datos personales, acompañado del Certificado que reconoce la presencia de la comunidad en el área de interés, el cual es expedido por el director de la Consulta previa.

Estos documentos se transfieren a un funcionario quien será el encargado de la transición del proceso, el funcionario será designado por el Sistema de Gestión para la Gobernabilidad (S.I.G.O.B), se desarrollará una reunión en la cual se planeará la logística de la consulta, al tener esta programación lista se solicitará una reunión de Pre-Consulta con la finalidad de informar a la comunidad el orden del día en que se va a desarrollar la Consulta.

Seguido de estos se desarrollarán talleres de impacto y medidas de manejo de los cuales se lograrán pre-acuerdos, de acuerdo a estos se hará la reunión de Protocolización en el cual se hará el acta con los respectivos acuerdos que serán leídos y firmados.

Para finalizar se dará seguimiento a los acuerdos lo que otorgará la comisión del cierre del proceso de la consulta previa.

Vale resaltar que ante cada paso que describí se legalizará una respectiva comisión la cual estará firmada por su responsable y cada uno de los representantes de las comunidades, estas comisiones desarrollaran actas identificadas así: AN-CP-P-02-F-00 con su respectivo orden de serie como anexo de la carpeta que documentara la legitimidad y garantía del proceso de Consulta previa.

Por más que se esté realizado este proceso, en el momento:

Se presenta una deficiente coordinación entre las distintas instituciones involucradas en los procesos de consulta, esto es, los Ministerios del Interior, Minas y Energía, y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, se advierte que no hay una base de datos común entre las distintas entidades involucradas que tenga información consolidada de los proyectos y procesos de consulta previa realizados y por realizarse (OXFAM Fundación para el Debido Proceso, 2015, p. 72)

Frente al contexto jurídico de este mecanismo es necesario analizar si es de carácter sustancial o instrumental ya que por ello LA Corte Constitucional en la Sentencia C 175 de 2009 dictan que la consulta previa **es un vicio de carácter formal** al crear la norma ya que se infringe con una actuación pero que puede ser material cuando se infringe un contenido normativo.

1.3 Sujetos de derecho en las Consultas Previas:

La consulta previa va dirigida las comunidades que están asentadas bajo un debido reconocimiento de un territorio ancestral o de propiedad colectiva que en este momento son dos: Negras o Afrocolombianos, es por esto que al momento de realizar la Consulta se necesita desarrollar un estudio analítico y social para determinar si realmente la comunidad

que se encuentra ubicada en el lugar de solicitud cumple con los requisitos de ser reconocida.

Los Gitanos o Rom no son objeto de consulta previa ya que no tienen territorios ni viven en comunidades locales.

Según Censo de (2005) el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, con un papel fundamental desempeñado por los grupos étnicos de nuestro país en relación con el disfrute de una real autonomía y el reconocimiento legal de sus territorios colectivos pero también se debe señalar que en nuestro país no obstante los indígenas, los afrocolombianos y los ROM son reconocidos como grupos étnicos, pero solamente la titulación colectiva de los territorios se realiza a los dos primeros grupos (Rodríguez, 2010, p. 184).

Los Afrocolombianos son “una cultura propia en la que comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos” (Art. 132 Ley 685 de 2001, p. 15). Se legislan por la Ley 70 de 1993 en el cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política que reconoce a las comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías. En 1995 el presidente reglamenta el capítulo III de la Ley 70 de 1993 mediante el Decreto 1745 en el que adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva entre estos el consejo comunitario y según su artículo 17 la entidad encargada de titular colectivamente tierras a comunidades Negras es el Instituto Nacional De La Reforma Agraria que actualmente es el INCODER.

Para los Indígenas el reconocimiento en la historia la podemos iniciar con la Ley 89 de 1890 por la cual se determina la manera como “deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” (p. 1), ley en la cual encontramos la organización de los cabildos de Indígenas que actualmente está instruida en el Decreto 1088 de 1993,

según Roldan (2003) “ha sentado como precedente que Colombia en el derecho de los pueblos indígenas es reconocido como un derecho histórico como herederos y poseedores de las tierras por sus antepasados (p. 158), también es necesario asistir de nuevo el Convenio 169 de la OIT (1989) aprobado por la Ley 21 de 1991 ya que en su artículo 14 reconoce los derechos de propiedad de las tierras; Y posteriormente en 1996 se crean mediante los Decretos 1396 y 1397 la Comisión de derechos humanos de los Pueblos Indígenas y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas la cuales se encuentran adscritas al Ministerio del Interior.

2. Análisis de sentencias frente a los procedimientos de la Corte Constitucional.

Este análisis está compuesto de dos sentencias consideradas por la Corte Constitucional Colombiana y una del Consejo de Estado en las cuales ratifican los momentos necesarios en que se debe desarrollar la Consulta Previa y la importancia de esta ya que al hablar de la incidencia que tienen las empresas explotadoras de recursos naturales estructurando su trabajo en territorio habitado por comunidades.

La Corte se ha pronunciado ya en bastantes ocasiones a raíz de las malas decisiones de nuestras autoridades “cuando se expide una norma o acto administrativo obedecido al despliegue de inversiones como resultado del proceso de globalización que se impone actualmente en el país” (Londoño et al., 2006, p. 158).

2.1 Sentencia C-891 de 2002 Código de Minas Ley 685 del 2001.

La Corte constitucional mediante esta sentencia decidió permitir la exequibilidad del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual fue aprobado sin desarrollarse la Consulta Previa a los pueblos indígenas” Houghton (2008, p. 345) de acuerdo al Observatorio Indígena de seguimiento a políticas Públicas y derechos étnicos, lo que sería ilegal pero que en algunos de sus artículos reconocen algunos derechos de las comunidades étnico territoriales incorporadas en este, entendiendo étnico como perteneciente a una cultura o raza según el Diccionario ilustrado Océano de la Lengua Española (2005) . Llevando a

cabo una variedad de aclaraciones frente a los términos y diferencias que existe en los momentos de activar un mecanismo de participación,

Quiero explicar lo anterior dilucidando algunas de las aclaraciones hechas por la Corte Constitucional como lo es la Participación Ciudadana la cual necesariamente debe nacer con el derecho de la información que debe ser: “completa, verificable, consistente, coherente, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna” (Sentencia C 891/2002, p. 1); Esto hace que la Información cumpla su función en nosotros de ser compartida y reflexiva, así nos ayuda a desplegar un panorama de perspectivas y en nuestro caso de la Consulta Previa va a otorgar una idea sobre la construcción del desarrollo de una decisión o normatividad la cual va a ser puente para un futuro de operaciones.

Siguiendo el sentido de una Consulta Previa es preciso tener muy en cuenta que un mecanismo no solo debe quedarse en Informar, ya que esto no permitiría la reacción de una propuesta y es así que esta sentencia rescata que una Consulta Previa se lleva a cabo cuando se logra un acuerdo porque no basta con el solo intentar conciliar y más en cuanto estamos tratando de los recursos naturales posados en sus territorios siendo lugares sagrados y vistos de una manera cosmogónicamente diferente a nosotros; pero también somos conscientes y analistas en los estudios geológicos de inspección que no todos nuestros Recursos Naturales se encuentran acentuados en territorios sagrados o poblados por comunidades y es por esto mismo que la Consulta previa no podría ser un requisito *sine qua non* para poder desarrollar una operación minera o más allá una Ley que deberá ser sistema óseo para las actividades de la materia en que se regirá sobre toda la nación. En cuanto al órgano legislativo es preciso recordar que dentro de este se goza de curules participativas a los líderes de las comunidades quienes son los representantes activos en el momento de permitir o dar objeciones constitucionales a los proyectos de ley que puedan amenazar o afectar sus derechos.

Es por esto que si el Estado ha cumplido de manera diligente con sus funciones dando la oportunidad en el tiempo de activar los mecanismos a la población no debemos de someterlo a un “*ad calendas graecas*” al haber permitido un vencimiento de términos.

Es también necesario hablar respecto del derecho de prelación en cuanto a que las comunidades son beneficiadas de obtener el área en el que conviven sobre cualquier otra solicitud, pero aun así la Ley 685 del 2001 también da la posibilidad a las comunidades de poder contratar con terceros entonces de acuerdo a esto podemos analizar que esta norma da gran participación a estas minorías aun así siendo una norma destinada a la materia de Minería.

En conclusión, esta sentencia deja claro que la Consulta Previa si es necesario iniciarla por medio de un proceso consultivo, pero no es obligación llegar a un acuerdo ya que por el simple hecho de no estar en disposición a llegar a un punto no se podría aprobar un proceso legislativo que es de carácter general.

De alguna manera al analizar esta sentencia encuentro que a pesar de no ser su intención desmeritar la Consulta Previa la Corte Constitucional falla a favor de la exequibilidad aclarando que el ente encargado había iniciado el proceso consultivo en el que garantizó de manera manifiesta y vigilada el bienestar de las comunidades en varias ocasiones para llegar a un acuerdo pero este no se logró, y aunque la finalidad era obtener una consulta transparente y efectiva, la Consulta no podía ser absoluta ya que en este caso había un tiempo que no daba espera para la reglamentación de actividades en materia de minera del país.

2.2 Sentencia C – 366 del 2011 declara inexecutable la Ley 1382 del 2010 Reforma al código de Minas.

Considero de primordial reconocimiento esta sentencia ya que fue la que instauro la Corte Constitucional declarando inexecutable la Ley 1382 del 2010, en razón de la

exigencia de una Consulta previa; Ley que estaba dirigida a reformar la Ley 685 del 2001 respecto a los artículos sobre

(i) El aprovechamiento de recursos de manera competitiva; (ii) facilitar y ampliar la inversión, incluso de origen extranjero, en la actividad minera del país; (iii) formalizar las actividades mineras existentes y tecnificar las modalidades tradicionales y artesanales de explotación; (iv) incidir en el crecimiento económico y la superación de la pobreza; y (v) lograr conciliar la actividad minera con el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente (p. 51):

Mediante esta sentencia observamos la participación democrática lo cual consiste de dos maneras: la **primera** se desenvuelve en los derechos que ha otorgado la constitución a los indígenas en tanto a la elección de sus representantes en los diferentes niveles jerárquicos en el estado refiriéndome a las curules y los representantes territoriales que puedan intervenir en decisiones administrativas y legislativas de acuerdo al marco en que se localicen. La **segunda** es la Consulta Previa que se encuentra en el Convenio 169 de la OIT (1989) que se activa cuando se afecta directamente a las comunidades que como ya lo hemos repetido anteriormente el encargado de realizarla será una entidad designada por el estado. Pero la Corte Constitucional hace recuento de sus decisiones y reconoce como materias merecedoras de una Consulta Previa: “materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa (Corte Constitucional Sentencia 366 de 2011, p. 1).

He querido que esta sentencia sea la columna vertebral de este artículo ya que en esta se precisan los incumplimientos que cometieron los legisladores, pero también es esta en la que puedo comparar y demostrar el momento necesario de practicar la Consulta Previa puesto que para empezar se encontró que al tramitar este proyecto de Ley según:

Las actas de comisión 016 del 28 de noviembre de 2007 (publicada en la Gaceta del Congreso 103 de 2008) y 017 del 4 de diciembre de 2007 (publicada en la Gaceta del Congreso 104 de 2008), en el primer debate en el Senado de los proyectos de ley aludidos **se sostuvo que no era necesario adelantar la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, pues aquellos no abordaban “el tema del capítulo específico de minorías étnicas** (negrilla fuera del texto) (Corte Constitucional Sentencia 366 de 2011, p. 10).

En tanto que esta Ley en su análisis trata de cambios administrativos y de gestión ambiental reformando la Ley 685 del 2001 así el Ministerio de Minas y Energías responde argumentando que esta reforma es dirigida en general a toda la nación y no directamente a las comunidades, pero la Corte Constitucional Si bien se ha considerado que las comunidades van ligadas a su territorio y esto quiere decir que los territorios están compuestos por la diversidad de recursos naturales que por tanto son los factores esenciales del ambiente y por ende la ley 1382 del 2010 fue una ley creada con una finalidad estrictamente dirigida a la administración y manejo de gestión frente a las licencias ambientales por lo cual se consideró que es preciso contraer todo lo anteriormente expuesto que de acuerdo al Derecho Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos todas las decisiones legislativas o administrativas que tengan que ver con la exploración y explotación minera sobre territorios ancestrales deberán contar con la participación de las comunidades so pena de vulnerar sus derechos constitucionales esto trae como consecuencia *prima facie* la inexecutable de la norma en razón de la vulneración material de la Constitución relatando así lo siguiente:

El ordenamiento jurídico (i) **no** prevé un régimen autónomo y separado para la actividad minera en las zonas en que se asientan las comunidades indígenas y afrodescendientes; y (ii) confiere naturaleza exhaustiva y prevalente al Código de Minas, según se ha explicado en diversos apartes de este fallo. Así, por ejemplo, las comunidades indígenas o afrodescendientes

que desarrollen minería tradicional en sus territorios, deberán sujetarse a las reglas generales del mencionado Código sobre ese particular, entre ellas las que prevén disposiciones para su formalización. De otro lado, los contratos de concesión en territorios ancestrales, desarrollados por terceros no integrantes a los pueblos étnicos están sometidos tanto a ese mismo régimen general, como a las condiciones particulares del capítulo XVI (Corte Constitucional Sentencia C 366 2011, p. 46)

Y concluyendo que:

Así, en la sentencia C-175/09 y reiterándose la posición evidenciada en el fallo C-030/08, se puso de presente cómo "...la omisión del deber de consulta previa es un vicio de inconstitucionalidad que concurre con anterioridad al trámite legislativo y que se proyecta sobre el contenido material de la norma objeto de examen. A partir de la necesidad de preservar correlativamente el derecho fundamental a la consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes y el principio de conservación del derecho legislado, la Corte ha considerado que si bien el incumplimiento del deber de consulta lleva prima facie a la inexequibilidad de la norma acusada, esta circunstancia debe evaluarse a la luz del grado de mayor o menor generalidad de la medida legislativa y el grado de incidencia de los contenidos de la disposición en los intereses que atañen a las comunidades indígenas y tribales (Corte Constitucional Sentencia C 366 de 2011, p. 54).

En conclusión, en consecuencia, de lo redactado por la Corte Constitucional en las dos sentencias anteriormente expuestas podemos concretar que antes de expedir una norma legislativa o un acto administrativo que consistan en los temas expuestos por la Corte, será necesario de obligatoriedad brindar la participación a las comunidades sin exclusión de la Consulta Previa.

En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa (Londoño, 2013, p. 34).

3. Análisis de las decisiones en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ocupa de promover el correcto cumplimiento de obligaciones internacionales y así hacer efectivo el valor de las normas de los Derechos Humanos (Salomón. 2010. Pp. 5-6)

La CIDH ha considerado que es necesario proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y sus miembros por 2 siguientes motivos expuestos por el profesor James Amaya (exrelator de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas) en la publicación Estándares de aplicación del derecho a la Consulta previa en el sistema Interamericano de Derechos Humanos:

“I. La protección especial que requieren los pueblos indígenas se vincula a la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, dadas las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido, y al nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos humanos.

II. Los pueblos indígenas son sociedades originarias, preexistentes a la colonización e instauración de las actuales fronteras estatales, y han sido sujetos a condiciones de marginación y discriminación a lo largo de siglos.”

(p. 22)

3.1 Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku VS. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012).

En el aspecto internacional frente al ingreso en un territorio con la finalidad de una operación en este caso petrolera considero esta sentencia ya que consiste en como Ecuador concede el permiso a unas empresas petroleras de explorar y explotar sin antes haber realizado la consulta y por ende notando la falta de Justicia y garantías a esta población.

En tanto a la competencia, el Estado propuso una excepción en la que argumentaba el no agotamiento de recursos, pero las parte aportaron las pruebas de sus debidos radicados de las acciones constitucionales otorgando el reconocimiento de responsabilidad. Ecuador por medio de un delegado del Presidente Correa en una reunión establecida por el presidente de la corte, reconoce, manifiesta y asume la responsabilidad argumentando que cuando conocieron que la empresa petrolera CGC no realizaba la consulta previa en los territorios con las comunidades, solicitaron que se retiraran del país, puesto que no beneficiaban ni pensaban en las comunidades.

Al haber aceptado la responsabilidad se acepta la competencia del tribunal por ende no se considera necesario inadmitir en razón del no agotamiento de recursos.

La Corte Interamericana de derechos humanos reconoce de fondo la vulneración de derechos hacia las comunidades en tres:

1. Derecho a la consulta y a la propiedad comunal. Entre estos también está el derecho a la circulación y de residencia. El derecho a la propiedad comunal indígena que el estado ya ha reconocido. El derecho que el estado tiene de garantizar la consulta al pueblo.

2. Derecho a la Vida, a la Integridad personal y a la Libertad. Estos derechos se ven expuestos al permitir que la empresa siembre explosivos en su territorio sin manejo de la seguridad, también lo vimos reflejados en el momento que los integrantes de otras

comunidades las cuales ya habían negociado con la empresa, atacaban la comunidad Sarayacu en frente de los agentes estatales.

3. Derecho a las garantías judiciales y a la protección Judicial. Esta falta de garantía es notoria al solicitarle al estado pruebas de la investigación luego de haberse solicitado bajo diferentes amparos que intervinieran en el caso.

De acuerdo a la cosmovisión del pueblo Sarayacu el territorio está ligado a un significado: que la naturaleza viva y sus elementos tienen espíritus que se encuentran conectados entre sí cuya presencia sacralizan los lugares, lo cual liga fuertemente el territorio con la vida de este pueblo.

No se pudo justificar estas omisiones de derechos a los pueblos sustentándose en que el 40% del presupuesto anual de Ecuador proviniera de la venta de crudo como el cuarto mayor aportador del PIB ya que los derechos humanos son de mayor importancia que lo económico.

Su territorio fue reconocido por el instituto de Reforma Agraria y de Colonización (IERAC) en la Provincia de Pastaza reconocido en el bosque como Bloque 9 correspondiente a una superficie de 222.094 Hectáreas.

Es necesario tener en cuenta que el llamado a licitar el Bloque 23 fue en Junio 23 de 1995, el contrato fue suscrito ante notario el 26 de Julio de 1996 con la compañía CGC y el 15 de Mayo Ecuador ratifico el convenio 169 y en razón de eso se suspendieron las operaciones de prospección en el Bloque 23 lo cual es muy admirable del estado al ser diligente con las normas y sus tratados.

También fue necesario activar el amparo Constitucional ya que los representantes de la empresa empezaron a negociar individualmente generando conflictos internos entre la Comunidad lo cual no cumple realmente con la justa participación de la Consulta Previa.

Es por esto que el Tribunal al analizar el caso aplica el artículo 63.1 de la convención interamericana de derechos el cual corresponde a indicar que *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*

3.2 Pueblo Saramaka VS. Surinam. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

Esta se inicia reclamando al estado por no garantizar el amparo del reconocimiento del uso, goce del territorio que han ocupado y usado tradicionalmente, así vulnerando el derecho a poseer una propiedad lo cual tampoco brindo el reconocimiento de la persona jurídica lo que conlleva a violar derechos fundamentales.

Pero en específico se solicitó las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias por no respetar los derechos a 1. La propiedad y 2. A la protección Judicial.

Adicional a esto se adjuntaron pruebas con la finalidad de demostrar que el pueblo de Saramaca había sido afectado por la construcción de una represa en los sesenta a raíz de una inundación.

El Estado planteo seis excepciones:

1. La no representación legítima ya que no se le pidió permiso a la máxima autoridad de la comunidad en este caso “Ga aman” pero la Corte respondió diciendo que no es necesario e la víctima ni el representante de la comunidad ya que el estado debe ser el garantista y representante del bienestar según el convenio.

2. La violación del derecho a su defensa, pero la Corte no vio mérito para considerar que esto fuese así ya que la Comisión actuó con legalidad.

3. La extemporaneidad, pero el Tribunal resolvió que no era así ya que la comisión aportó pruebas en las que demostró que la demanda había sido interpuesta durante los 3 meses siguientes, prueba que el estado no pudo responder.

4. El no agotamiento de recursos argumentando que mediante lo ordinario hay un proceso sumario el cual cabía como medio reclamante, lo cual fue aceptado por las víctimas y por la comisión, pero la Corte ya se ha pronunciado en distintos casos sobre este aduciendo que se pueden renunciar tácita o expresamente al proceso ordinario ya que es una facilidad del mismo estado cuando necesite demandar pues es quien debe cuestionar el bienestar de su país.

5. El estado reclama la “Duplicidad de Procedimientos internacionales.” Puesto que se radicaron en diferentes órganos internacionales entre estos el –Comité de Derechos humanos y el –Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación racial, pero la Corte resolvió no aceptar esta excepción ya que los procesos que resolvieron estas dos instituciones no tenían la misma finalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. En razón del tiempo respecto a la represa que fue construida, pero la Corte se declaró inhibida para resolver este punto ya que esta información no fue anexada a la demanda.

La Corte mediante esta sentencia decide ocho puntos de alta importancia:

1. Si la Comunidad “Saramaca” conforman una unidad tribal sujeta a medidas especial que garanticen el ejercicio de sus derechos. La Corte considera que si sujeta medidas ya que es una población de características sociales, culturales y económicas en diferencia a la comunidad nacional en especial por la relación ancestral que tienen hacia su territorio con su visión cosmogónica, lo que nos conlleva a declararla como una comunidad tribal en razón de lo anteriormente mencionado.

2. Si la Convención interamericana de Derechos Humanos protege el derecho al uso y goce de una propiedad de los pueblos tribales. La Corte a raíz del artículo 21 de la Convención Americana Humanos destaca la importante relación que tiene la población con su territorio debe respetar y garantizar su supervivencia social, cultural y económica.

3. Si el Estado ha reconocido el derecho a la propiedad de la comunidad Saramaca que se deriva de su sistema comunal de propiedad. La corte de acudo al análisis hallo que el estado lo que esta es reconociendo como un permiso o autorización al pueblo Samaraca con la finalidad de ocupar sus territorios mas no ha implementado normas legislativas que se encarguen de otorgar y garantizar este derecho justamente.

4. Si la comunidad Saramaca tiene derecho a usar y gozar los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que supuestamente tradicionalmente les pertenece. Acorde al artículo 21 de la Convención los recursos naturales que se encuentren dentro del territorio ocupado por la población tribal atienden al derecho al uso y goce de estos ya que son los medios por los cuales satisfacen sus necesidades de supervivencia.

5. Si el Estado puede conceder permisos de exploración y explotación dentro del territorio en el que habita la comunidad Samaraca. En este punto se considera que todo es un desencadenamiento ya que al reconocer el derecho a la propiedad también se está asumiendo el uso y goce de los recursos naturales, recursos que en el mayor de los casos son necesarios para la supervivencia del pueblo pero que al ser reconocido el derecho a la propiedad pueden ser privados de tal manera que no genere daño al pueblo pero que si pueda generar economía al Estado, llegando a un acuerdo en el cual se beneficien ambas partes de esta manera lograr la debida indemnización y participación efectiva a los pueblos tribales que ocupen el territorio objeto de operación.

6. Si las concesiones que el estado ya otorgo cumplen con las garantías conformes a lo establecidas con el Derecho Internacional. La Corte analizó estas concesiones teniendo

en cuenta 3 factores: La participación del pueblo en una Consulta, Impacto ambiental y la participación razonable de sus derechos. Al analizar las anteriores concesiones encontramos que el Estado no ha realizado la participación efectiva con el pueblo pues no se tiene claro si el Estado debe solicitar permiso o debe lograr un consentimiento a los afectados, así mismo el factor ambiental debe tenerse en cuenta con una correcta inspección que determinen los riesgos que pueden ocasionar por el desgaste o los daños a los recursos naturales y en caso de ocasionarlos debe haber una debida indemnización y además de esto se proponen unos beneficios compartidos los cuales tampoco se han presentado en las anteriores concesiones como lo son las de maderas y auríferas en el pueblo de Samaraca.

7. Si el hecho de que el pueblo de Samaraca no tenga reconocimiento de personería Jurídica es causa de que no puedan recibir un título comunal de propiedad. En consecuencia, el estado no ha adoptado medidas legislativas con el fin de garantizar los derechos a los Pueblos Tribales ocasiona que no haya un reconocimiento jurídico y así mismo una violación a sus derechos en este caso a un título comunal de propiedad.

8. Si existen mecanismos legales, efectivos y adecuados disponibles en Surinam para proteger los derechos del pueblo Samaraca ante cualquier intento de violación a sus derechos del uso y goce de la propiedad. La Corte analizó el Código Civil, la legislación minera y forestal, normas que argumento el Estado pero que al final se encontraron insuficientes e ineficaces al momento de defender los derechos de la propiedad a los pueblos Tribales y es por esto que no se respetó la representación judicial.

Puntos resolutivos de la Corte:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos decide que el estado violo el derecho la propiedad, el derecho al reconocimiento a la persona jurídica y el derecho a la protección judicial.

Ordenando la reparación de los daños causados y la protección de los derechos internacionales a los cuales se acogen el estado según la Convención.

3.3. Comunidad Indígena XÁKMOK KÁSEK VS. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2010).

En este proceso vamos a analizar el tratamiento y decisión que asume la Corte ante una comunidad la cual está reclamando su tierra por medio de un proceso de Reivindicación pero que a raíz de su demorado desarrollo la comunidad debe pasar por vulneración a su integridad.

El pueblo es reconocido ante el Estado, pero aún no tiene personería Jurídica puesto que el proceso aun es tardío y el terreno que reclama está ocupado por otras personas.

La comisión solicita que se reconozcan los derechos y se indemnicen por su violación:

1. Derecho al reconocimiento de la personería jurídica.
2. Derecho a la vida.
3. Derecho a las Garantías Judiciales.
4. Derecho al niño.
5. Derecho a la propiedad privada.
6. Derecho a la protección judicial.
7. Derecho a la integridad.

Y que a raíz del derecho internacional el estado debe asumir disposiciones internas para respaldar jurídicamente los acuerdos que protegen a las comunidades.

El Estado solicita la suspensión del proceso allanándose, pero los representantes se oponen a raíz del largo tiempo en que no ha dado una solución, pero además el Estado se

refugia argumentando que no ha sabido como reconocer esta comunidad, la Corte le responde diciéndole que ellos tienen el derecho a identificarse como ellos quieran así que esto no sería una justificación.

Pero una de las controversias por la cual el Estado no ha podido resolver es por el derecho a la propiedad privada ya que la parte reclamada por la comunidad ya cuenta con un título privado así que se están tutelando 2 Derechos Humanos.

La Corte mediante el estudio que realiza con la finalidad de determinar si se ha garantizado el derecho a la propiedad privada a la comunidad XÁKMOK KÁSEK relata cómo ha sido la transformación del este pueblo desde el siglo XIX y en este proceso se contempla como fue la afectación tan grave que generó la privatización del terreno “Chaco Paraguayo” desde que se vendió un gran sector a la bolsa de valores de Londres.

Al invadir esta zona con animales vacunos y industrializando los recursos tampoco respetaron las creencias cosmogónicas y ancestrales de estas comunidades siendo así que integraron campamentos religiosos con la finalidad de transformar sus creencias y además generaban que los indígenas fueran la mano de obra barata a cambio de brindarles residencia temporal y subsistencia ante malos tratos.

De acuerdo a los relatos recibidos por los miembros jefes de la comunidad la Corte conoce que estas comunidades se han acentuado en este territorio por muchos años y por ende tiene un significado comunitario, lo cual es necesario salvaguardar.

La Corte al igual que en las sentencias anteriores realiza un estudio claro de la violación de cada uno de los derechos demandados, reconociendo al estado Paraguayo como violador de todos estos obligándolo a hacer público mediante radio el resumen de esta sentencia con la finalidad de resarcir los daños a todos los afectados.

4. Consecuencias del Retorno a Ley 685 del 2001.

Realmente las consecuencia no fueron muy diferentes a los hechos generados anteriormente ya que a raíz del cumplimiento del tiempo que otorgo la Corte Constitucional para corregir los vicios por la cual se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, el Ministerio de Minas debía crear una dirección para no dejar desprotegidos los procesos de legalización que se encontraban en tránsito, pues si analizamos estrictamente los textos que contenía esta ley podemos entender que era una regularización con determinados requisitos para poder obtener un título minero jurídicamente al día, mas no normatividad que afectara a las comunidades, taxativamente como ya lo había explicado al principio en el análisis de la Sentencia C- 366 de 2011 de la Corte Constitucional..

Por ende se crearon diferentes Decretos como el 1970 del 2012 y posteriormente el 933 del 2013 que se encontraban en desacuerdo y por ende fueron demandados ante el Consejo de Estado y en uno de los cargos exigidos se encontraba el de someter este decreto a consulta previa ya que trataba del aprovechamiento de recursos naturales, pero el Consejo de Estado no considero este cargo como la pertinencia del asunto ya que supuestamente la principal causa era resolver cuál de los decretos era el preciso para las exigencias de la legalización de títulos.

Es por esto que la Ley 685 del 2001 sigue regulando de igual manera las concesiones y operaciones relacionadas con grupos étnicos.

Conclusiones

La Consulta previa es un mecanismo por el cual las comunidades tendrán derecho a participar en las decisiones del Estado tanto administrativas como legislativas cuando estas los afecten.

A pesar de que la Ley 1382 del 2010 se redactó acorde a su finalidad no pudo seguir su vida jurídica a raíz del incumplimiento formal de no haber realizado la consulta previa a las comunidades.

La Consulta Previa al garantizar el territorio de las comunidades, también garantiza el aprovechamiento de los recursos naturales lo cual nos permite instrumentalizarla como un proceso alternativo para defender ecosistemas benéficos para las generaciones presentes y futuras lo cual considero de gran alcance jurídico y social.

La consulta previa aún no está debidamente legislada en Colombia, pero está amparada por el Bloque de Constitucional al tener su nacimiento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) por ende, es de debido cumplimiento cuando sea pertinente.

Latinoamérica ha podido ejercer en distintos países el derecho a la Consulta previa sin embargo en diferentes situaciones siguen siendo afectados por decisiones que permiten la omisión de este mecanismo ya que el interés de reglamentar jurídicamente sistemas económicos que priman sobre el bienestar general pueden causar la destrucción de comunidades y entornos ambientales.

De acuerdo a la reglamentación mencionada en el título del concepto en el presente artículo la minería contiene una gran regulación legislativa pero muchas veces va a necesitar de intervinientes para generar vigilancia como lo es el Ministerio del Interior de acuerdo a la ley 21 de 1991 que he nombrado en distintas ocasiones y organismos de Derechos Humanos al no tener total alcance sobre todas las situaciones que se pueden presentar al momento de afectar un territorio acentuado por una comunidad ya que son bastantes las variantes e intervinientes.

Al realizar una Consulta es necesario que se haga con la información más precisa, diligente y necesaria para concientizar la situación y sus posibles consecuencias puesto no

será de buena fe ocultar contenido relevante que pueda causar daño o afectar el bienestar de las comunidades porque simplemente causaría la omisión de este requisito y siguiente a esto sanciones de diferentes tipos.

Referencias

Agudelo Giraldo, O.A. (ed). (2016). *Perspectivas del constitucionalismo*. Bogotá D.C. Universidad Católica de Colombia.

Arango Arroyave, J.U. (2008). *La tierra contra la Muerte – Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*. (1ª ed.) Bogotá D.C.: CECOIN

Betancur, A.C. (2011). *Movimientos indígenas en América Latina: Resistencia y nuevos modelos e integración*. Copenhague: IWGIA.

Centro de pensamiento Universidad Sergio Arboleda (eds) (2014). *Elementos para una política pública en materia de Consulta previa en Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda. Cuadernos del Centro de Pensamiento 3.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 noviembre, 2007) *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Sergio García Ramírez San José, Costa Rica,. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 agosto, 2010). *Caso comunidad indígena xákmok kásek vs. paraguay fondo, reparaciones y costas*). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 junio, 2012). *Caso del Pueblo indígena kichwa de sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Cuaical Alpala, J.E. (s.f.). *Consulta previa. Derecho para fortalecer la participación de diversidad étnica y cultural*. (Tesis) Maestría en Derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

Daher, A., Salas, R., Vergara, F. J., Arbeláez, O. L., Cabrejos, C. E. & Simbaña, F. E. (2017). *Primer Congreso Internacional de Interculturalidad: Desde Adentro y Desde Afuera*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Diccionario ilustrado Océano de la Lengua Española. (2005) *Comunidades étnico territoriales* Barcelona: Océano

Escobar, E.M., Escobar, P. Pazmiño, A. & Ulloa, A. (2005). *Las mujeres indígenas en los escenarios de la biodiversidad*. Bogotá D.C.: Arfo Editores E Impresiones LTDA.

Álvarez, D. Balbuena. P. Acevedo. A. Chavez J.F. (2016) *Estándares de aplicación del derecho a la Consulta previa en el sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Peru: Ministerio de Cultura Peru.

Estrada Torres, J.V. (2012). *Cosmovisión y cosmogonía de los pueblos indígenas costarricenses*. (1ª ed.) San José de Costa Rica: Ministerio de Educación Pública.

Houghton, J. (2008). *La tierra contra la muerte – Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*, Bogotá D.C. : Ediciones Anthropos.

Locke, J. (1998). *Segundo tratado sobre gobierno civil*. Madrid; Alianza.

- Lora, A.M., Muñoz, L.M. & Rodríguez, G.A. (2008). Manual de acceso a la información y a la participación ambiental en Colombia.(1ª ed.) Bogotá D.C.: Universidad del Rosario. *Colección Útiles para Conocer y Actuar 10, 2-134*
- Londoño Ospina, G. (2013). *El Alcance del Derecho Fundamental a la Consulta Previa, en la Declaratoria de Exequibilidad del Acto Legislativo 05 de 2011, mediante la Sentencia C-317 de 2012.* (Tesis de Maestría). Derecho Público. Facultades de Derecho. Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.
- Londoño, B., Rodríguez, G. & Herrera, G. (eds) (2006). *Perspectivas del derecho ambiental en Colombia.* (1ª ed.). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario. Colección Textos de Jurisprudencia.
- Londoño, B. & Rojas, M. (2000). *Hacia la construcción de una gestión ambiental participativa.* Bogotá D.C.: FESCOL.
- Luhmann, N. (1996). *Confianza.* (1º ed.). Barcelona: Antrhopos
- Mesa Cuadros, G. (2006). Ambiente privatización y derechos. En. B. Londoño, G Rodríguez & G. Herrera *Perspectivas del derecho ambiental en Colombia.* (1ª ed.). (pp. 29-58) Bogotá D.C.: Universidad del Rosario. Colección Textos de Jurisprudencia
- Ministerio del Interior y Justicia. (2014). *Procedimiento para coordinar la consulta previa.* Bogotá D.C.: MinInterior. Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/.../procedimiento_para_coordinar_la_consulta_previa...

Murcia, D.M. & Puyana, A.M. (2016). *Mujeres indígenas y conflictos socioambientales*. Bogotá D.C. Red Observa

Organización Internacional del Trabajo (1989). *C- 169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Adoptado en la 76ª reunión el 27 junio/89. Ginebra, Suiza: OIT. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

OXFAM Fundación para el Debido Proceso (2015). *Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina*. Washington D.C., DPL

Quinche Ramírez, M.F. (2013). *El control de convencionalidad*. (Tesis doctoral sin publicar). Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

Rodríguez, G.A. (2010). *La consulta previa con pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia*. Bogotá D.C.: Casa Editorial Universidad del Rosario.

Salmón, Elizabeth (2010). *Los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares en torno a su protección y promoción*. Lima: IDEHPUCP/GTZ.

Rodríguez, G.A. (2013). *Oportunidades y Limitaciones de la Consulta Previa en la prevención y solución de conflictos Ambientales en Territorios Indígenas de Colombia*. (Tesis Doctoral). Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C

Roldan R. (2003). Manual para la formación de derecho de los indígenas. (2ª ed.). Quito: Ediciones Abya- Yala

Urbina, E., Cita-Triana, R.A., Campo. J.A. (2015). *Explotación del carbón y desplazamiento Tensiones entre derechos y procesos económicos*. Bogotá D.C: Universidad Católica de Colombia.

Vallejo Almeida, G. (2017). *La inversión extranjera directa: estudio de casos y lecciones aprendidas para su aplicación en Colombia*. Bogotá D.C: Universidad Católica de Colombia

Normatividad

Constitución Política de Colombia de (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá: Leyer.

Decreto 1088 de 1993 (junio 10) por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial 40.914* del 11 de junio de 1993.

Decreto 1745 de 1995 (octubre 12) por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial 42.049* del 13 de octubre de 1995.

Decreto 1396 de 1996 (agosto 08) por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial 42.853* del 12 de agosto de 1996.

Decreto 1397 de 1996 (agosto 08) por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial* 42.853 del 12 de agosto de 1996

Decreto 1320 de 1998 (julio 13). Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia *Diario Oficial* 43.340 del 15 de julio de 1998.

Decreto 2893 de 2011 (agosto 11). Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia *Diario Oficial* 48.158 del 11 de agosto de 2011.

Decreto 1970 de 2012 (septiembre 21) por el cual se modifica el Capítulo II del Decreto número 2715 de 2010. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia *Diario Oficial* 48.560 del 21 de septiembre de 2012.

Decreto 933 del 2013 (mayo 09) por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia *Diario Oficial* 48.785 del 9 de mayo de 2013

Ley 89 de 1890 (noviembre 25). Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 8263 del 8 de diciembre de 1890.

Ley 21 de 1991 (marzo 04). Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76^a

reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. . Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 39.720 del 6 de marzo de 1991

Ley 70 de 1993 (agosto 27). Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 41.013 del 31 de agosto de 1993.

Ley 99 de 1993 (diciembre 22). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 41.146 del 22 de diciembre de 1993.

Ley 134 de 1994 (mayo 31) por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 41.373 del 31 de mayo de 1994

Ley 685 de 2001 (agosto 15). Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 44.545 del 8 de septiembre de 2001

Ley 1382 del 2010 (febrero 09). Por la cual se modifica la ley 685 de 2001 Código de Minas. Bogotá D.C. Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 47.618 del 9 de febrero de 2010.

Ley 1437 de 2011(enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C. Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 47.956 del 18 de enero de 2011.

Resolución 3598 de 2008, Por el cual se crean grupos de trabajo en estructura funcional interna del Ministerio del Interior y de Justicia; entre ellos la Dirección de Consulta Previa. Bogotá D.C. El Ministerio.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (21 feb 1997) Sentencia SU 039/97. Derechos Fundamentales De Comunidad Indígena. Referencia: Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia. (18 sept 2000) Sentencia T 1211/00. Bloque De Constitucionalidad-Conformación. Referencia: expediente T-280078. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional de Colombia. (14 febrero 2001). Sentencia C-169/01. Consulta De Comunidad Indígena-Adopción de medidas legislativas o administrativas. Referencia: expediente P.E. – 012, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia (22 octubre 2002). Sentencia C-891/02. Derecho de Participación de Minorías-Protección constitucional especial. Referencia expediente D 4022. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

Corte constitucional de Colombia. (22 mayo 2006). Sentencia T-382 /06. Derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa. Referencia: expediente T-1284279. Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (18 marzo 2009). Sentencia C 175/09. Consulta previa de comunidades indígenas y afrodescendientes-Constituye un derecho fundamental. Referencia: expediente D-7308. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (11 mayo 2011) Sentencia C – 366/11. Referencia.: expediente D-8250. Consulta Previa-Consecuencias por incumplimiento del procedimiento. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva